



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 1.287

Bogotá, D. C., lunes 14 de diciembre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2009 CAMARA, 083 DE 2008 SENADO

por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado, “*por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado,** *por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional y Territorial y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias,
Representante a la Cámara,
Departamento del Tolima,
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2009 CAMARA, 083 DE 2008 SENADO

por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado, *por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado “Por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional y Territorial y se dictan otras disposiciones”, previas las siguientes consideraciones:

I. Iniciativa del Proyecto de ley 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado

Esta iniciativa legislativa es autoría de la honorable Senadora, doctora Marta Lucía Ramírez; radicado en la Secretaría General del Senado el día 5 de agosto de 2008, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 502 del martes 5 de agosto de 2008; ponencia negativa para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 765 del 4 de noviembre de 2008 y positiva en la número 905 del 5 de diciembre de 2008; ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Con-**

greso número 439 del 5 de junio de 2009 y texto definitivo (proposición sustitutiva) aprobado el 17 de junio de 2009 en Plenaria del Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 592 del 23 de julio de 2009, de conformidad con los artículos 144, 145 y 147 de la Ley 5ª de 1992 y ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 815 del lunes 31 de agosto de 2009 y finalmente discutida y aprobada en primer debate de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 25 de noviembre de 2009, con algunas modificaciones al texto original de la ponencia.

II. Objetivo del Proyecto de ley 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado

El presente proyecto de ley tiene como objetivo privilegiar una salida para un problema pensional que además de afectar a muchas personas (para citar solo un ejemplo, la Universidad Nacional tiene más de 4200 pensionados) puede afectar la estabilidad económica de la educación superior pública. Por medio de la concurrencia legítima del Estado y las universidades en el pago y administración de las pensiones se asegura el pago oportuno de estas.

III. Contenido del Proyecto de ley 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado

Primer Debate en Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día diez (10) de diciembre de 2008, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 083 de 2008 Senado, por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional, presentada por los honorables Senadores Ricardo Arias Mora y Milton Arlex Rodríguez Sarmiento. Una vez puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada, con el voto negativo de los honorables Senadores Piedad Córdoba Ruiz, Jesús Bernal Amorocho y Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, con el voto negativo de los honorables Senadores Piedad Córdoba Ruiz, Jesús Bernal Amorocho y Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera: ***Proyecto de ley número 083 de 2008 Senado, “por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional”.***

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente (el voto negativo de los honorables Senadores Piedad Córdoba Ruiz, Jesús Bernal Amorocho y Luis Carlos Avellaneda Tarazona), siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores Gloria Inés Ramírez Ríos, Ricardo Arias Mora y Milton Arlex Rodríguez Sarmiento. Término reglamentario (la relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 28, de diciembre diez (10) de 2008).

El anuncio del Proyecto de ley número 083 de 2008 Senado, se hizo en sesión del nueve (9) de diciembre de 2008, según consta en el Acta número 27, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, la honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz*, apeló en contra de la decisión aprobatoria en primer debate del proyecto de ley de la referencia, la cual fue presentada de manera inmediata al concluir la votación (la decisión que se apela es en contra de la decisión aprobatoria adoptada por la mayoría de los integrantes de la Comisión y no, como lo prevé el artículo 166 del Reglamento Interno del Congreso, en contra de una negación o de un archivo de la referida iniciativa).

El día miércoles, diez (10) de diciembre de 2008, según consta en el Acta número 28, se surtió el primer debate y con aplicación del numeral 2, del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, se sometió a discusión la proposición sustitutiva contenida en el informe de ponencia suscrito por los Senadores Arias Mora y Rodríguez Sarmiento. Este informe de ponencia fue aprobado por amplia mayoría decisoria, con los votos negativos de los siguientes Senadores *Piedad Córdoba Ruiz*, *Jesús Antonio Bernal Amorocho* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

Habiéndose aprobado el informe de ponencia positivo de la proposición sustitutiva (suscrito por los Senadores *Arias Mora* y *Rodríguez Sarmiento*), de hecho quedó negado el informe de ponencia negativo (que pedía archivo), suscrito por la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

El articulado, junto con el título, fueron votados en bloque y obtuvieron aprobación de la mayoría decisoria de los integrantes de la Comisión, con los votos negativos de los Senadores *Piedad Córdoba Ruiz*, *Jesús Antonio Bernal Amorocho* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

Dicho articulado aprobado se componía de ocho (8) artículos: **el primero** nos habla de cómo la nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional y del tipo de pasivo al que se refiere; **el segundo artículo** trata el tema de la constitución de un fondo para el pago del pasivo pensional por parte de las universidades; **el tercer artículo** habla de las funciones del fondo; **el cuarto artículo** dice la forma de establecer el monto del pasivo pensional; **el quinto artículo** muestra la forma de financiación del pasivo; **el sexto artículo** habla de las proyecciones y pagos del pasivo pensional; **el séptimo artículo** nombra el ente que estará a cargo de la vigilancia y control de los fondos para el pago del pasivo pensional y **el octavo artículo** da la vigencia y promulgación de la ley. Veamos:

• **Artículo 1º. Objeto.** *La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica, en los términos de la presente ley.*

El pasivo al que se refiere esta ley incluye los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.

• **Artículo 2º. Fondos para el Pago del Pasivo Pensional.** *Las universidades objeto de la aplicación de la presente ley deberán constituir un fondo para el pago*

del pasivo pensional, el cual será una cuenta especial, sin personería jurídica, de la respectiva universidad, cuyos recursos serán administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma independiente, mediante patrimonio autónomo. Los recursos y los rendimientos tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo.

• **Artículo 3°. Funciones de los Fondos para el Pago del Pasivo Pensional.** Los fondos para el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Sustituir a las cajas, fondos, entidades de previsión existentes en dichas universidades, o a la universidad en el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales.

2. El pago de todas las obligaciones pensionales descritas en el artículo 1° de esta ley.

3. El reconocimiento y pago de las pensiones de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993.

4. El reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de quienes cumplieron los requisitos entre el 23 de diciembre de 1993 y la fecha de cierre o liquidación de la respectiva caja.

5. El pago de los bonos pensionales, y de las cuotas partes de bono pensional, de los empleados públicos, personal docente y trabajadores oficiales, que se afiliaron al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

6. Garantizar el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de los pensionados, de las personas a las cuales deberán efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones, de los beneficiarios de los bonos pensionales y de las cuotas partes de bono pensional, y de las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo Fondo y administrar los recursos correspondientes.

7. Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones que la Nación y la misma universidad, contraigan con el Fondo y en particular recaudar oportunamente los valores que correspondan a las obligaciones adquiridas en favor del Fondo.

• **Artículo 4°. Pasivo Pensional.** Para establecer el monto del pasivo pensional que será objeto de la concurrencia se tendrá en cuenta el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional legalmente reconocido, conforme a las obligaciones descritas en el artículo 1° de la presente ley y de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas establecidas. Este pasivo pensional será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

• **Artículo 5°. Financiación del Pasivo.** La concurrencia a cargo de la Nación será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional menos el aporte a cargo de la respectiva universidad.

La concurrencia en el pago del pasivo pensional a cargo de cada universidad, equivaldrá a la suma que esta haya destinado del presupuesto asignado por la Nación en el año 1993 para el pago de pensiones y que

fueron incluidos en la base para determinar la transferencia para funcionamiento prevista en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Este valor se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor causado anualmente, se determinará en pesos constantes y se denominará **Recursos para Pensiones del Año Base**.

Adicionalmente el Fondo tendrá como fuentes de recursos las cuotas partes pensionales cobradas, los aportes que por ley deban devolver los empleadores o administradoras de pensiones a nombre de los pensionados de las universidades a las que se refiere esta ley y cotizaciones provenientes de la respectiva universidad de quienes al 1° de abril de 1994 tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión hasta el cierre o liquidación de la respectiva caja. También formarán parte del fondo las reservas que fueron acumuladas en el ejercicio de la administración del régimen de las cajas con o sin personería jurídica.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el presente artículo se constituirán en la única fuente de pago que la respectiva universidad podrá utilizar de sus recursos para cubrir cualquier tipo de obligación pensional. En ningún caso la universidad podrá destinar los recursos que se le asignen para el pago del pasivo pensional para atender ninguna otra obligación diferente a este compromiso legal. En consecuencia ningún otro recurso de la universidad podrá ser utilizado para pagar estas obligaciones y el Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios en caso de existir diferencias.

• **Artículo 6°. Proyecciones y Pagos.** Cada año y durante el primer semestre, la Universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de las obligaciones pensionales previstas para la siguiente vigencia fiscal, con los respectivos ajustes, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de la Nación.

Las universidades tendrán la obligación de girar al Fondo los **Recursos para Pensiones del Año Base** debidamente actualizados, una vez reciban el giro correspondiente. Las reservas pensionales existentes deberán transferirse en su totalidad al Fondo al momento de su constitución. Los demás recursos de que trata el artículo anterior se transferirán al momento de su recaudo.

Parágrafo. Una vez determinado el monto de la concurrencia en el pago del pasivo pensional de cada universidad, este valor se distribuirá en anualidades, para que dentro de cada vigencia la Nación asigne al Fondo la suma equivalente a la diferencia entre el valor del pasivo anualizado y los demás recursos de la concurrencia a cargo de la universidad debidamente actualizados. Esta suma se entregará por cuatrimestre anticipado, garantizando el pago oportuno de las mesadas y demás obligaciones pensionales.

• **Artículo 7°. Vigilancia y Control de los Fondos para el Pago del Pasivo Pensional.** La vigilancia y control del patrimonio autónomo que se constituirá de acuerdo con la presente Ley estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.

• **Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley se concede un término máximo de seis (6) meses para que se realice la liquidación y cierre de las cajas o fondos de las universidades oficiales de orden nacional.

Segundo Debate en Plenaria del Senado de la República

En Sesión Plenaria del Senado de la República, del día diecisiete (17) de junio de 2008, fueron consideradas las ponencias para segundo debate y los textos propuestos al Proyecto de ley número 083 de 2008 Senado, por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional, presentadas, una por los honorables Senadores Ricardo Arias Mora y Milton Arlex Rodríguez Sarmiento y otra (proposición sustitutiva) por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos. Una vez puesta a consideración la proposición con que terminan los informes, fue aprobada la de esta última. El articulado fue votado en bloque y obtuvo la aprobación de la mayoría decisoria.

El texto aprobado (proposición sustitutiva) se compone de cuatro (4) artículos, **el primero** pretende poner en cabeza de la Nación el pago del pasivo pensional de las Universidades Oficiales del orden Nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una Caja con o sin personería jurídica; **el segundo artículo** nos habla del tipo de pasivos que se incluyen para ser pagados por la Nación; **el tercer artículo** trata de la manera como serán financiados esos pasivos y **el cuarto artículo** enmarca el tema de las derogatorias y la vigencia de la ley, objeto de estudio. Veamos:

• **Artículo 1º. Objeto.** *La Nación asumirá en el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica. Las universidades referidas únicamente concurrirán con los aportes de los afiliados a las respectivas cajas de previsión o sistemas similares que existen en las universidades. Los aportes de la Nación se consideran como apropiaciones independientes de aquellas que conformen al artículo 86 de la Ley 30 de 1992 correspondan a las universidades para su funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.*

• **Artículo 2º. Pasivo Pensional.** *El pasivo al que se refiere el artículo precedente incluye las mesadas de las pensiones reconocidas o que se reconozcan por las universidades, los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de aplicación de los artículos 52 y 128 de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.*

• **Artículo 3º. Financiación del Pasivo.** *Los recursos que destine la Nación conforme a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley se constituirán en la única fuente de pago del pasivo pensional de las Universidades del Orden Nacional. En ningún caso las universidades podrán destinar recursos distintos de los establecidos en el artículo 1º de la presente Ley para pagar estas obligaciones.*

• **Artículo 4º. Vigencia.** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Primer Debate en Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 502 de 2008 Senado y la ponencia

para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 815 de 2009. Fue anunciado en Comisión en la sesión del día 28 de octubre de 2009, tal y como figura en el Acta número 11.

En Sesión Ordinaria del día cuatro (4) de noviembre de 2009 se empezó a discutir el proyecto de ley, la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez presenta una proposición Sustitutiva de Enmienda Total, la cual fue negada. Igualmente la honorable Representante María Isabel Urrutia presentó una proposición sustitutiva la cual también es negada. El honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias (ponente) presentó una proposición de aplazamiento la cual fue aprobada. El once (11) de noviembre de 2009 se reabre la discusión del proyecto de ley, se aprobó la proposición con que termina el Informe de Ponencia, se propone debatir artículo por artículo y no hay quórum para la votación.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, del día veinticinco (25) de noviembre de 2009, se reabre la discusión de la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 083 de 2008 Senado, por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional, presentada por el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias. El articulado, junto con el título, fueron votados artículo por artículo y obtuvieron aprobación de la mayoría decisoria de los integrantes de la Comisión, tal como consta en el Acta número 15.

Dicho articulado aprobado se compone de diez (10) artículos: **el primero** pone a concurrir a la Nación en el pago del pasivo pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional; **el segundo** crea los Fondos para el pago del pasivo pensional; **el tercero** habla de la forma como será financiado el pasivo pensional a través de la Nación; **el cuarto** muestra los parámetros que se tendrán en cuenta para establecer el monto del pasivo pensional que será objeto de la concurrencia; **el quinto** habla del saneamiento del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel territorial a cargo de los departamentos; **el sexto** describe las funciones de los Fondos para el pago del pasivo pensional; **el séptimo** habla de las proyecciones para determinar el valor de la concurrencia y sus pagos; **el octavo** habla de la revisión que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará de los porcentajes de concurrencia con las universidades territoriales para aprobar sus cálculos actuariales; **el noveno** nos habla de cómo en ningún caso los aportes por concepto de concurrencia podrán exceder los recursos que a la entrada en vigencia de la ley la universidad destinaba para pensiones; y **el último artículo** nos habla de las derogatorias y la vigencia de la ley objeto de estudio y del término máximo para realizar la liquidación y cierre de las cajas o fondos de las universidades. Veamos:

• **Artículo 1º. Objeto.** *La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica, en los términos de la presente ley.*

Los aportes de la Nación para estos efectos se considerarán como apropiaciones independientes y se sumarán a los destinados al pago de pensiones que establece el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

El pasivo al que se refiere esta ley incluye los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las pen-

siones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.

• **Artículo 2º. Fondos para el Pago del Pasivo Pensional.** Las universidades objeto de la aplicación de la presente ley deberán constituir un fondo para el pago del pasivo pensional, el cual será una cuenta especial, sin personería jurídica, de la respectiva universidad, cuyos recursos serán administrados por una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma independiente, mediante patrimonio autónomo. Los recursos y los rendimientos tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo.

Parágrafo. Las universidades que ya tienen creado el fondo para el pago del pasivo pensional, este fondo seguirá funcionando cumpliendo con las exigencias de la presente ley.

• **Artículo 3º. Financiación del Pasivo.** La concurrencia a cargo de la Nación será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional menos el aporte a cargo de la respectiva universidad.

La concurrencia en el pago del pasivo pensional a cargo de cada universidad, equivaldrá a la suma que esta haya destinado del presupuesto asignado por la Nación en el año 1993 para el pago de pensiones y que fueron incluidos en la base para determinar la transferencia para funcionamiento prevista en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Este valor se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor causado anualmente, se determinará en pesos constantes y se denominará **Recursos para pensiones del año base**.

Adicionalmente el Fondo tendrá como fuentes de recursos las cuotas partes pensionales cobradas, los aportes que por ley deban devolver los empleadores o administradoras de pensiones a nombre de los pensionados de las universidades a las que se refiere esta ley y cotizaciones provenientes de la respectiva universidad de quienes al 1º de abril de 1994 tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión hasta el cierre o liquidación de la respectiva caja. También formarán parte del fondo las reservas que fueron acumuladas en el ejercicio de la administración del régimen de las cajas con o sin personería jurídica.

Parágrafo 1º. Los recursos de que trata el presente artículo se constituirán en la única fuente de pago que la respectiva universidad podrá utilizar de sus recursos para cubrir cualquier tipo de obligación pensional. En ningún caso la universidad podrá destinar los recursos que se le asignen para el pago del pasivo pensional para atender ninguna otra obligación diferente a este compromiso legal. En consecuencia ningún otro recurso de la universidad podrá ser utilizado para pagar estas obligaciones y el Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios en caso de existir diferencias.

• **Artículo 4º. Pasivo Pensional.** Para establecer el monto del pasivo pensional que será objeto de la concurrencia se tendrá en cuenta el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional legalmente reconocido, conforme a las obligaciones descritas en el artículo 1º de la presente ley y de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas establecidas. Este pasivo pensional será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

• **Artículo 5º. Saneamiento del Pasivo Pensional de universidades Estatales del Orden Territorial a cargo de los Departamentos.** El mecanismo de concurrencia, del que habla el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será también aplicable en los casos en que el pasivo pensional generado por las Universidades Estatales del orden territorial se encuentren a cargo de las cajas de previsión territoriales o quienes las hayan sustituido.

Para tal efecto, se entenderá que, si la universidad territorial venía cumpliendo integralmente con las disposiciones legales aplicables antes y después de la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, no tiene a su cargo obligaciones pensionales y por tanto no está obligado a concurrir financieramente en el pago de dicho pasivo pensional.

De acuerdo a lo establecido en el inciso anterior el fondo de que trata el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será constituido por parte de la Nación y los respectivos entes territoriales, por ser estos los obligados a concurrir financieramente al saneamiento del pasivo pensional.

• **Artículo 6º. Funciones de los Fondos para el Pago del Pasivo Pensional.** Los fondos para el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Sustituir a las cajas, fondos, entidades de previsión existentes en dichas universidades, o a la universidad en el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales.

2. El pago de todas las obligaciones pensionales descritas en el artículo 1º de esta ley.

3. El reconocimiento y pago de las pensiones de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993.

4. El reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de quienes cumplieron los requisitos entre el 23 de diciembre de 1993 y la fecha de cierre o liquidación de la respectiva caja.

5. El pago de los bonos pensionales, y de las cuotas partes de bono pensional, de los empleados públicos, personal docente y trabajadores oficiales, que se afiliaron al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

6. Garantizar el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de los pensionados, de las personas a las cuales deberán efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones, de los beneficiarios de los bonos pensionales y de las cuotas partes de bono pensional, y de las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo Fondo y administrar los recursos correspondientes.

7. Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones que la Nación y la misma universidad, contraigan con el Fondo y en particular recaudar oportunamente los valores que correspondan a las obligaciones adquiridas en favor del Fondo.

• **Artículo 7º. Proyecciones y Pagos.** Cada año y durante el primer semestre, la Universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de las obligaciones pensionales previstas para

la siguiente vigencia fiscal, con los respectivos ajustes, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de la Nación.

Para efectos del pago en cada vigencia, las universidades tendrán la obligación de girar al Fondo los recursos para pensiones el año base debidamente actualizada, una vez reciban el giro correspondiente. Las reservas pensionales existentes deberán transferirse en su totalidad al Fondo al momento de su constitución. Los demás recursos de que trata el artículo anterior se transferirán al momento de su recaudo.

Parágrafo. Una vez determinado el monto de la concurrencia en el pago del pasivo pensional de cada universidad, este valor se distribuirá en anualidades, para que dentro de cada vigencia la Nación asigne al Fondo la suma equivalente a la diferencia entre el valor del pasivo anualizado y los demás recursos de la concurrencia a cargo de la universidad debidamente actualizados. Esta suma se entregará por cuatrimestre anticipado, garantizando el pago oportuno de las mesadas y demás obligaciones pensionales.

Este procedimiento se aplicaría en lo pertinente a las Universidades Estatales del orden territorial.

• **Artículo 8º. Revisión de los Porcentajes de Concurrencia con las Universidades Territoriales.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo principios de equidad, revisará los porcentajes de concurrencia que les corresponden a la Nación, departamento y universidad para aprobar los cálculos actuariales y firmar los respectivos contratos de concurrencia.

• **Artículo 9º.** En cada vigencia fiscal el aporte por concepto de concurrencia en el pasivo pensional a cargo de la universidad, en ningún caso podrá exceder la suma correspondiente a los recursos que a la entrada en vigencia de la presente ley esta destina para pensiones, y que provienen del aporte previsto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1993 en los términos del artículo 5º de la presente ley.

• **Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley se concede un término máximo de seis (6) meses para que se realice la liquidación y cierre de las cajas o fondos de las universidades oficiales de orden nacional.

IV. Marco Conceptual del Proyecto de ley 387 de 2009 Cámara 083 de 2008 Senado- Concurrencia

Dada la situación pensional de los empleados de las universidades públicas, se ve la necesidad de crear una garantía, que en muchos casos es la única fuente de subsistencia de los pensionados de estas entidades educativas. Por medio de la “concurrencia legítima” del Estado y las universidades en el pago y administración de las pensiones se asegura el pago oportuno de estas. Es importante aclarar que la concurrencia que tiene por objeto este proyecto de ley no vulnera la viabilidad operativa o financiera de las instituciones de educación superior dadas las condiciones establecidas para la operación y el manejo de los recursos a cargo del fondo que se pretende crear con este fin, todo esto atendiendo a directrices normativas primarias como la igualdad y un claro juicio administrativo en la utilización de los recursos públicos.

V. Marco Constitucional y legal del Proyecto de ley 387 de 2009 Cámara 083 de 2008 Senado

• **Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968 “por el cual se prevé la integración de la seguridad social**

entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales y Ley 33 del 29 de enero de 1985 “por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”: Quienes prestan y han prestado sus servicios a las universidades estatales del nivel nacional son servidores estatales, principalmente empleados públicos docentes y no docentes, quienes tienen sus expectativas en materia pensional atadas al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo exigidos a todos los demás empleados públicos

• **Ley 100 de 1993:** Al establecer un sistema único de pensiones para todos los colombianos y buscar un equilibrio entre ingresos y egresos, reconoció las situaciones precedentes donde la Nación respondía directamente por las cargas pensionales de sus servidores, creando a través del artículo 130 el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, cuenta adscrita a la Nación que tiene como finalidad sustituir en el pago de las pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional que el Gobierno determine.

• **Artículos 52 y 128.** Las cajas de previsión de las universidades nacionales desde 1994, mantenían o inclusive mantienen la obligación de administrar el régimen de Prima Media con Prestación Definida.

• **Artículo 130.** Facultó al Gobierno para determinar qué cajas o fondos insolventes del sector público del orden nacional pueden ser sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, dentro de las cuales deben ser consideradas las cajas de las universidades nacionales, conforme a lo planteado recientemente por el honorable Consejo de Estado.

• **Artículo 131.** Para las universidades del nivel territorial se dispuso la creación de fondos para el pago del pasivo pensional, a cuya financiación concurrirían la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios. En este orden de ideas, las universidades nacionales después de la Ley 100 y al no haber sido sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, continuaron administrando el sistema de pensiones de quienes al 1º de abril de 1994 tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión, pagando las obligaciones pensionales con los recursos que para tal fin y año tras año continuó asignando la Nación.

• **Artículo 38 de la Ley 1151 de 2007.** Pretendió garantizar el pago del pasivo pensional de las cinco universidades estatales del orden nacional, haciendo una remisión a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 100 de 1993. Es decir, extendiendo el tratamiento dado a las universidades territoriales a las universidades nacionales estableciendo para estas últimas la obligación de concurrir al pago del pasivo pensional, cuando en principio estas obligaciones conforme a lo establecido por la Ley 100 de 1993, debieron ser asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional.

• **Sentencia C-507 de 2008 de la Corte Constitucional:** Declaró inexecutable gran parte del citado artículo 38, dejando básicamente dos ideas: (1) La necesidad de regular una concurrencia entre Nación y universidades sin afectar el fin misional de estas últimas, y (2) Que la reglamentación no la podía hacer el Gobierno sino que le correspondería al Congreso.

Según la sentencia citada, la Corte Constitucional aclara que el artículo no es “per se” (por sí mismo) inexecutable, sino que solo lo es en cuanto la reglamentación se dejó en cabeza del Gobierno. Por tanto,

el presente proyecto de ley no hace más que recoger lo dispuesto en este artículo, subsanando la razón de inexecutable al determinar de manera precisa, la forma mediante la cual se establecerán los montos de la concurrencia por parte del Gobierno en el pago del pasivo pensional.

Al respecto la sentencia de la Corte señaló que “la concurrencia de la Nación y las universidades estatales en el saneamiento del pasivo pensional de dichas entidades, prevista en el artículo 38 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, no viola per se (por sí mismo) la Constitución. Lo anterior, por cuanto esta concurrencia tiene una finalidad constitucionalmente legítima, cual es, la de asegurar los recursos suficientes y el pago oportuno de las pensiones de los trabajadores de esas universidades, como lo establecen los artículos 48 y 53 de la normatividad superior. Así mismo, se trata de recursos que venían siendo administrados directamente por cajas especiales de cada una de las universidades”¹.

La Corte determinó que la “*concurrencia debe ser en un grado que no afecte el proceso educativo y la autonomía de estos centros educativos para definir y llevar a cabo los programas y proyectos a desarrollar; ni el derecho de las personas a acceder a una educación pública superior de calidad. En este sentido, la primera parte del artículo 38 no resulta contraria a la Constitución. Sin embargo, la norma no establece los porcentajes de concurrencia, tampoco define la base sobre la cual deben calcularse dichos porcentajes, ni establece con claridad el período que debe ser tenido en cuenta para definir dicha base, aspectos que tampoco fueron objeto de debate en el Congreso. Dada la ambigüedad de la disposición legal, estos factores terminarían por ser definidos por el Gobierno en ejercicio de su potestad reglamentaria, lo que desconoce la reserva de ley, en la medida que la definición de estos factores técnicos dependerá de que la concurrencia afecte apenas marginalmente el proceso educativo y por ende la autonomía de los centros universitarios o que pueda poner en cuestión incluso, la propia viabilidad financiera de las universidades estatales. Mal puede admitirse que tal decisión pueda adoptarse al margen del debate legislativo que tenga en cuenta el impacto de su decisión y las restantes alternativas existentes. En este sentido, la remisión que se hace al artículo 131 de la Ley 100 de 1993 no permite precisar los factores conforme a los cuales se debe llevar a cabo la concurrencia en el saneamiento del pasivo pensional de las universidades estatales, determinación que corresponde efectuar al legislador*”². Por consiguiente, la segunda parte del inciso primero del artículo 38 acusado y el parágrafo fueron declarados inexecutable.

• **Decreto Reglamentario 2337 de 1996.** Establece el régimen para el reconocimiento del pasivo pensional de las universidades oficiales e instituciones oficiales de educación superior territoriales, señala la naturaleza de los fondos para el pago del pasivo pensional, funciones, recursos, rendimientos financieros e inversiones, cajas de instituciones que pueden administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, aportes para el pago del pasivo pensional de estas instituciones, características de los bonos de valor constante y requisitos de los contratos entre estas instituciones y

la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, vigilancia y control de los fondos para el pago del pasivo pensional y de las cajas que administren el régimen de prima media.

• **Decreto Reglamentario 3088 de 1997.** Modifica el Decreto 2337 de 1996, que establece el régimen para el reconocimiento del pasivo pensional de las universidades oficiales e instituciones oficiales de educación superior territoriales.

• **Decreto Reglamentario 93 de 2001.** Modifica el artículo 5° del Decreto 2337 de 1996, que establece el régimen para el reconocimiento del pasivo pensional de las universidades oficiales e instituciones oficiales de educación superior territoriales, en cuanto a la inversión de los recursos, sus rendimientos financieros y las inversiones de estos.

• **Artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”:** En concordancia con este artículo, el costo fiscal del proyecto está determinado por el valor del total del pasivo pensional de las universidades que en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que son de orden nacional, manejaban su pasivo pensional, menos el monto del presupuesto que para las universidades hay destinado del presupuesto asignado por la Nación en el año 1993 para el pago de pensiones y que fueron incluidos en la base para determinar la transferencia para funcionamiento prevista en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. El valor de concurrencia por parte de las universidades se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor causado anualmente, se determinará en pesos constantes y se denominará “Recursos para Pensiones del Año Base”.

VI. Ventajas y Fortalezas del articulado propuesto

a) **Para los pensionados:** El proyecto de ley garantiza el flujo de recursos que permitan el pago oportuno de las obligaciones pensionales a cargo de las universidades, al respecto vale la pena indicar que solo en la Universidad Nacional de Colombia hay más de 4.200 pensionados, quienes en las últimas épocas han tenido que afrontar demoras en el pago de sus mesadas, especialmente al final de año, debido a las intermitencias en la asignación y apropiación de recursos por parte de la Nación;

b) **Para la Educación Pública:** El proyecto de ley presentado es de significativa importancia, pues define y resuelve el problema pensional de cinco universidades estatales del nivel nacional y de las universidades estatales del orden territorial, alejando el temor de que gastos no asociados directamente con el tema de la educación pública, como lo son las pensiones públicas que conforme a la ley y la Constitución son una responsabilidad estatal, amenacen la sostenibilidad y viabilidad de la educación superior universitaria pública, indispensable para el desarrollo de cualquier nación democrática;

c) **Para las Universidades Estatales del Nivel Nacional:** El proyecto de ley ofrece una protección a la autonomía universitaria, ya que al definir de manera expresa las obligaciones de ambas partes, Nación y universidades, evita que todos los años estas últimas tengan que enfrentar dificultades respecto a la asignación y apropiación de los recursos necesarios para asumir la carga pensional, lo cual no solo las afecta en lo presupuestal sino que también genera traumatismos en el funcionamiento académico y administrativo. Al respecto es oportuno resaltar que el tema pensional por las

¹ Sentencia C-507 de 2008 de la Corte Constitucional. *Declaración de inexecutable del artículo 38 del Plan Nacional de Desarrollo.*

² *Ibíd.*

implicaciones que podría llegar a tener en términos de sostenibilidad, ha generado en varias ocasiones situaciones innecesarias de anomalía académica;

d) **Para el Congreso:** El promulgar la presente ley significaría para el Congreso un éxito democrático, ya que utilizando las importantes conclusiones de la Corte Constitucional, contenidas en la Sentencias C-507 de 2008, resolvería un problema que durante los últimos años ha afectado a las universidades nacionales en su funcionamiento académico, administrativo y financiero, evitándoles a los pensionados de estas universidades las dificultades que han tenido que afrontar en los últimos años debido a la mora en el pago de sus mesadas.

Por último permitiría que en un futuro próximo, el Congreso de la República pueda abordar el tema de la ampliación de cobertura de la educación pública, sin distractores ajenos a la misión de las universidades estatales, como lo es el tema pensional de las mismas, el cual se puede resolver de manera definitiva por medio del presente proyecto de ley.

VII. Modificaciones al Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara – 083 de 2008 Senado aprobadas en primer debate de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes

En la sesión del día 25 de noviembre de 2009 en la discusión del Proyecto de ley se aprobaron las siguientes modificaciones:

a) El honorable Representante Eduardo Benítez Maldonado presenta una proposición sustitutiva para el artículo 1º Inciso 2º quedando de la siguiente manera: **“Artículo 1º. Objeto.** La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica, en los términos de la presente ley.

Los aportes de la Nación para estos efectos se considerarán como apropiaciones independientes y se sumarán a los destinados al pago de pensiones que establece el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

El pasivo al que se refiere esta ley incluye los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente” (Es sometida a votación y aprobada);

b) El honorable Representante Eduardo Benítez Maldonado presenta proposición al artículo 2º quedando de la siguiente manera: **“Artículo 2º: Fondos para el pago del pasivo pensional:** Las universidades objeto de la aplicación de la presente ley deberán constituir un fondo para el pago del pasivo pensional, el cual será una cuenta especial, sin personería jurídica de la respectiva universidad, cuyos recursos serán administrados por una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma independiente, mediante patrimonio autónomo. Los recursos y los rendimientos tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo.

Parágrafo. Las universidades que ya tienen creado el fondo para el pago del pasivo pensional, este fondo seguirá funcionando cumpliendo con las exigencias de la presente ley” (Es sometida a votación y aprobada);

c) La honorable Senadora Gloria Inés Ramírez y el honorable Representante José Vicente Obando presentan una proposición supresiva al artículo 4º que dice: Suprimase en el artículo 4º la expresión final **“Decreto Reglamentario 2337 de 1996 y posteriores normas que los modifiquen”**, quedando de la siguiente manera: **“Artículo 4º. Pasivo Pensional.** Para establecer el monto del pasivo pensional que será objeto de la concurrencia se tendrá en cuenta el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional legalmente reconocido, conforme a las obligaciones descritas en el artículo 1º de la presente ley y de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas establecidas. Este pasivo pensional será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público” (Es sometida a votación y aprobada);

d) Los honorables Representantes Eduardo Casabianca Prada, Javier Ramiro Devia Arias (Ponente) y otros presentan una proposición sustitutiva al artículo 5º, quedando de la siguiente manera: **“Artículo 5º Saneamiento del Pasivo Pensional de universidades Estatales del Orden Territorial a cargo de los Departamentos.** El mecanismo de concurrencia, del que habla el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será también aplicable en los casos en que el pasivo pensional generado por las Universidades Estatales del orden territorial se encuentren a cargo de las cajas de previsión territoriales o quienes las hayan sustituido.

Para tal efecto, se entenderá que, si la universidad territorial venía cumpliendo integralmente con las disposiciones legales aplicables antes y después de la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, no tiene a su cargo obligaciones pensionales y por tanto no está obligado a concurrir financieramente en el pago de dicho pasivo pensional”. (Es sometida a votación y aprobada);

e) Los honorables Representantes Javier Ramiro Devia (ponente), Jorge Eduardo Casabianca y Jorge González Ocampo presentan proposición modificativa al artículo 7º quedando de la siguiente manera: **“Artículo 7º. Proyecciones y Pagos.** Cada año y durante el primer semestre, la Universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de las obligaciones pensionales previstas para la siguiente vigencia fiscal, con los respectivos ajustes, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de la Nación.

Para efectos del pago en cada vigencia, las universidades tendrán la obligación de girar al Fondo los recursos para pensiones el año base debidamente actualizada, una vez reciban el giro correspondiente. Las reservas pensionales existentes deberán transferirse en su totalidad al Fondo al momento de su constitución. Los demás recursos de que trata el artículo anterior se transferirán al momento de su recaudo.

Parágrafo. Una vez determinado el monto de la concurrencia en el pago del pasivo pensional de cada universidad, este valor se distribuirá en anualidades, para que dentro de cada vigencia la Nación asigne al Fondo la suma equivalente a la diferencia entre el valor del pasivo anualizado y los demás recursos de la concurrencia a cargo de la universidad debidamente actualizados. Esta suma se entregará por cuatrimestre anticipado, garantizando el pago oportuno de las mesadas y demás obligaciones pensionales.

Este procedimiento se aplicaría en lo pertinente a las Universidades Estatales del orden territorial”. (Es sometida a votación y aprobada por diez (10) honorables Representantes);

f) El honorable Representante Pedro Vicente Obando, presenta una proposición supresiva al artículo 8º quedando de la siguiente manera: “Suprimase el artículo 8º por estar incluido en el artículo 2º”. (Es sometida a votación y aprobada);

g) El honorable Representante Eduardo Benítez Maldonado, presenta una proposición de Artículo Nuevo, que dice: “Artículo Nuevo: Revisión de los porcentajes de concurrencia con las Universidades Territoriales: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo principios de equidad, revisará los porcentajes de concurrencia que les corresponden a la Nación, departamento y universidad para aprobar los cálculos actuariales y firmar los respectivos contratos de concurrencia”. (Es sometida a votación y aprobada);

h) Los honorables Representantes Jorge Eduardo Casabianca y Javier Ramiro Devia (ponente), presentan proposición modificativa del título de la iniciativa quedando de la siguiente manera: “Por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional y Territorial y se dictan otras disposiciones” (Es sometida a votación y aprobada).

Una vez analizadas las modificaciones que se hicieron en desarrollo del debate surtido en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, las cuales fueron concertadas, tanto con el Gobierno Nacional como con los demás miembros de la Comisión, encuentro que dicho texto debe ser el propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara, efectuando algunas modificaciones menores que permitan reordenar el articulado y suprimiendo algunos textos que resultan innecesarios, tal y como se plasmará en el respectivo Pliego de Modificaciones.

VIII. Conclusión

En mérito de lo expuesto, me permito presentar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

IX. Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara 083 de 2008 Senado, por la cual se establece la concurrencia para el pago del Pasivo Pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional y Territorial y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias,
Representante a la Cámara,
Departamento del Tolima,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2009 CAMARA, 083 DE 2008 SENADO

por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario realizar algunos ajustes al texto aprobado en Comisión, así:

a) En el artículo 1º, inciso 1º suprimir la palabra “oficiales”, y sustituirla por la palabra “estatales”, quedando de la siguiente manera: “**Artículo 1º. Objeto.** La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a

su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica, en los términos de la presente ley.

Los aportes de la Nación para estos efectos se considerarán como apropiaciones independientes y se sumarán a los destinados al pago de pensiones que establece el artículo 86 de la Ley 30 de 1992

El pasivo al que se refiere esta ley incluye los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente”;

b) Suprimir el Parágrafo del artículo 2º por considerarlo innecesario;

c) En el artículo 3º incluir el texto del artículo 9º como parágrafo 2º, quedando de la siguiente manera: “**Parágrafo 2º.** En cada vigencia fiscal el aporte por concepto de concurrencia en el pasivo pensional a cargo de la universidad, en ningún caso podrá exceder la suma correspondiente a los recursos que a la entrada en vigencia de la presente ley esta destina para pensiones, y que provienen del aporte previsto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 en los términos del artículo 5º de la presente Ley”;

d) En el inciso 2º del artículo 7º sustituir las palabras “el” y “actualizada”, por las palabras “del” y “actualizados” respectivamente quedando así: “Para efectos del pago en cada vigencia, las universidades tendrán la obligación de girar al Fondo los recursos para pensiones del año base debidamente actualizados, una vez reciban el giro correspondiente. Las reservas pensionales existentes deberán transferirse en su totalidad al Fondo al momento de su constitución. Los demás recursos de que trata el artículo anterior se transferirán al momento de su recaudo”;

e) Suprimase el artículo 9º por estar incluido en el artículo 3º.

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias,
Representante a la Cámara,
Departamento del Tolima,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2009 CAMARA, 083 DE 2008 SENADO APROBADO EN PRIMER DEBATE

por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1º. *Objeto.* La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica, en los términos de la presente ley.

Los aportes de la Nación para estos efectos se considerarán como apropiaciones independientes y se sumarán a los destinados al pago de pensiones que establece el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

El pasivo al que se refiere esta ley incluye los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.

Artículo 2°. Fondos para el Pago del Pasivo Pensional. Las universidades objeto de la aplicación de la presente ley deberán constituir un fondo para el pago del pasivo pensional, el cual será una cuenta especial, sin personería jurídica, de la respectiva universidad, cuyos recursos serán administrados por una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma independiente, mediante patrimonio autónomo. Los recursos y los rendimientos tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo.

Artículo 3°. *Financiación del Pasivo*. La concurrencia a cargo de la Nación será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional menos el aporte a cargo de la respectiva universidad.

La concurrencia en el pago del pasivo pensional a cargo de cada universidad, equivaldrá a la suma que esta haya destinado del presupuesto asignado por la Nación en el año 1993 para el pago de pensiones y que fueron incluidos en la base para determinar la transferencia para funcionamiento prevista en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Este valor se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor causado anualmente, se determinará en pesos constantes y se denominará **Recursos para Pensiones del Año Base**.

Adicionalmente el Fondo tendrá como fuentes de recursos las cuotas partes pensionales cobradas, los aportes que por ley deban devolver los empleadores o administradoras de pensiones a nombre de los pensionados de las universidades a las que se refiere esta ley y cotizaciones provenientes de la respectiva universidad de quienes al 1° de abril de 1994 tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión hasta el cierre o liquidación de la respectiva caja. También formarán parte del fondo las reservas que fueron acumuladas en el ejercicio de la administración del régimen de las cajas con o sin personería jurídica.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el presente artículo se constituirán en la única fuente de pago que la respectiva universidad podrá utilizar de sus recursos para cubrir cualquier tipo de obligación pensional. En ningún caso la universidad podrá destinar los recursos que se le asignen para el pago del pasivo pensional para atender ninguna otra obligación diferente a este compromiso legal. En consecuencia ningún otro recurso de la universidad podrá ser utilizado para pagar estas obligaciones y el Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios en caso de existir diferencias.

Parágrafo 2°. En cada vigencia fiscal el aporte por concepto de concurrencia en el pasivo pensional a cargo de la universidad, en ningún caso podrá exceder la suma correspondiente a los recursos que a la entrada en vigencia de la presente ley esta destina para pensiones, y que provienen del aporte previsto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 4°. *Pasivo Pensional*. Para establecer el monto del pasivo pensional que será objeto de la concurrencia se tendrá en cuenta el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional legalmente reconocido, con-

forme a las obligaciones descritas en el artículo 1° de la presente ley y de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas establecidas. Este pasivo pensional será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. *Saneamiento del Pasivo Pensional de universidades Estatales del Orden Territorial a cargo de los Departamentos*. El mecanismo de concurrencia, del que habla el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será también aplicable en los casos en que el pasivo pensional generado por las Universidades Estatales del Orden Territorial se encuentren a cargo de las cajas de previsión territoriales o quienes las hayan sustituido.

Para tal efecto, se entenderá que, si la universidad territorial venía cumpliendo integralmente con las disposiciones legales aplicables antes y después de la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, no tiene a su cargo obligaciones pensionales y por tanto no está obligado a concurrir financieramente en el pago de dicho pasivo pensional.

De acuerdo a lo establecido en el inciso anterior el fondo de que trata el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será constituido por parte de la Nación y los respectivos entes territoriales, por ser estos los obligados a concurrir financieramente al saneamiento del pasivo pensional.

Artículo 6°. *Funciones de los Fondos para el Pago del Pasivo Pensional*. Los fondos para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Sustituir a las cajas, fondos, entidades de previsión existentes en dichas universidades, o a la universidad en el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales.

2. El pago de todas las obligaciones pensionales descritas en el artículo 1° de esta ley.

3. El reconocimiento y pago de las pensiones de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993.

4. El reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de quienes cumplieron los requisitos entre el 23 de diciembre de 1993 y la fecha de cierre o liquidación de la respectiva caja.

5. El pago de los bonos pensionales, y de las cuotas partes de bono pensional, de los empleados públicos, personal docente y trabajadores oficiales, que se afiliaron al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

6. Garantizar el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de los pensionados, de las personas a las cuales deberán efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones, de los beneficiarios de los bonos pensionales y de las cuotas partes de bono pensional, y de las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo Fondo y administrar los recursos correspondientes.

7. Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones que la Nación y la misma universidad, contraigan con el Fondo y en particular recaudar oportunamente los valores que correspondan a las obligaciones adquiridas en favor del Fondo.

Artículo 7°. *Proyecciones y Pagos.* Cada año y durante el primer semestre, la Universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de las obligaciones pensionales previstas para la siguiente vigencia fiscal, con los respectivos ajustes, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de la Nación.

Para efectos del pago en cada vigencia, las universidades tendrán la obligación de girar al Fondo los recursos para pensiones del año base debidamente actualizados, una vez reciban el giro correspondiente. Las reservas pensionales existentes deberán transferirse en su totalidad al Fondo al momento de su constitución. Los demás recursos de que trata el artículo anterior se transferirán al momento de su recaudo.

Parágrafo. Una vez determinado el monto de la concurrencia en el pago del pasivo pensional de cada universidad, este valor se distribuirá en anualidades, para que dentro de cada vigencia la Nación asigne al Fondo la suma equivalente a la diferencia entre el valor del pasivo anualizado y los demás recursos de la concurrencia a cargo de la universidad debidamente actualizados. Esta suma se entregará por cuatrimestre anticipado, garantizando el pago oportuno de las mesas y demás obligaciones pensionales.

Este procedimiento se aplicará en lo pertinente a las Universidades Estatales del orden territorial.

Artículo 8°. *Revisión de los Porcentajes de Concurrencia con las Universidades Territoriales.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo principios de equidad, revisará los porcentajes de concurrencia que les corresponden a la Nación, departamento y universidad para aprobar los cálculos actuariales y firmar los respectivos contratos de concurrencia.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley se concede un término máximo de seis (6) meses para que se realice la liquidación y cierre de las cajas o fondos de las universidades estatales del nivel nacional.

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias,
Representante a la Cámara,
Departamento del Tolima,
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE,
INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2009
CAMARA 083 DE 2008 SENADO**

**(Aprobado en la Sesión del día 25 de noviembre
de 2009 en la Comisión VII de la honorable
Cámara de Representantes)**

por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica, en los términos de la presente ley.

Inciso 2°. Los aportes de la Nación para estos efectos se considerarán como apropiaciones independientes y se sumarán a los destinados al pago de pensiones que establece el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

El pasivo al que se refiere esta ley incluye los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.

Artículo 2°. *Fondos para el Pago del Pasivo Pensional.* Las universidades objeto de la aplicación de la presente ley deberán constituir un fondo para el pago del pasivo pensional, el cual será una cuenta especial, sin personería jurídica, de la respectiva universidad, cuyos recursos serán administrados por **una entidad fiduciaria** vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma independiente, mediante patrimonio autónomo. Los recursos y los rendimientos tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo.

Parágrafo. Las universidades que ya tienen creado el fondo para el pago del pasivo pensional, este fondo seguirá funcionando cumpliendo con las exigencias de la presente ley.

Artículo 3°. *Financiación del Pasivo.* La concurrencia a cargo de la Nación será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional menos el aporte a cargo de la respectiva universidad. La concurrencia en el pago del pasivo pensional a cargo de cada universidad, equivaldrá a la suma que esta haya destinado del presupuesto asignado por la Nación en el año 1993 para el pago de pensiones y que fueron incluidos en la base para determinar la transferencia para funcionamiento prevista en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Este valor se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor causado anualmente, se determinará en pesos constantes y se denominará **Recursos para Pensiones del Año Base**.

Adicionalmente el Fondo tendrá como fuentes de recursos las cuotas partes pensionales cobradas, los aportes que por ley deban devolver los empleadores o administradoras de pensiones a nombre de los pensionados de las universidades a las que se refiere esta ley y cotizaciones provenientes de la respectiva universidad de quienes al 1° de abril de 1994 tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión hasta el cierre o liquidación de la respectiva caja. También formarán parte del fondo las reservas que fueron acumuladas en el ejercicio de la administración del régimen de las cajas con o sin personería jurídica.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el presente artículo se constituirán en la única fuente de pago que la respectiva universidad podrá utilizar de sus recursos para cubrir cualquier tipo de obligación pensional. En ningún caso la universidad podrá destinar los recursos que se le asignen para el pago del pasivo pensional para atender ninguna otra obligación diferente a este compromiso legal. En consecuencia ningún otro recurso de la universidad podrá ser utilizado para pagar estas obligaciones y el Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios en caso de existir diferencias.

Artículo 4°. *Pasivo Pensional.* Para establecer el monto del pasivo pensional que será objeto de la con-

currencia se tendrá en cuenta el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional legalmente reconocido, conforme a las obligaciones descritas en el artículo 1° de la presente ley y de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas establecidas. Este pasivo pensional será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. *Saneamiento del Pasivo Pensional de universidades Estatales del Orden Territorial a cargo de los Departamentos.* El mecanismo de concurrencia, del que habla el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será también aplicable en los casos en que el pasivo pensional generado por las **Universidades Estatales del orden territorial** se encuentren a cargo de las cajas de previsión territoriales o quienes las hayan sustituido.

Para tal efecto, se entenderá que, si la universidad territorial venía cumpliendo integralmente con las disposiciones legales aplicables antes y después de la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, no tiene a su cargo obligaciones pensionales y por tanto no está obligado a concurrir financieramente en el pago de dicho pasivo pensional.

De acuerdo a lo establecido en el inciso anterior el fondo de que trata el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será constituido por parte de la Nación y los respectivos entes territoriales, por ser estos los obligados a concurrir financieramente al saneamiento del pasivo pensional.

Artículo 6°. *Funciones de los Fondos para el Pago del Pasivo Pensional.* Los fondos para el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Sustituir a las cajas, fondos, entidades de previsión existentes en dichas universidades, o a la universidad en el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales.
2. El pago de todas las obligaciones pensionales descritas en el artículo 1° de esta ley.
3. El reconocimiento y pago de las pensiones de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993.
4. El reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de quienes cumplieron los requisitos entre el 23 de diciembre de 1993 y la fecha de cierre o liquidación de la respectiva caja.
5. El pago de los bonos pensionales, y de las cuotas partes de bono pensional, de los empleados públicos, personal docente y trabajadores oficiales, que se afiliaron al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
6. Garantizar el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de los pensionados, de las personas a las cuales deberán efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones, de los beneficiarios de los bonos pensionales y de las cuotas partes de bono pensional, y de las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo Fondo y administrar los recursos correspondientes.
7. Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones que la Nación y la misma universidad, contraigan

con el Fondo y en particular recaudar oportunamente los valores que correspondan a las obligaciones adquiridas en favor del Fondo.

Artículo 7°. *Proyecciones y Pagos.* “Cada año y durante el primer semestre, la Universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de las obligaciones pensionales previstas para la siguiente vigencia fiscal, con los respectivos ajustes, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de la Nación.

Para efectos del pago en cada vigencia, las universidades tendrán la obligación de girar al Fondo los recursos para pensiones el año base debidamente actualizada, una vez reciban el giro correspondiente. Las reservas pensionales existentes deberán transferirse en su totalidad al Fondo al momento de su constitución. Los demás recursos de que trata el artículo anterior se transferirán al momento de su recaudo.

Parágrafo. Una vez determinado el monto de la concurrencia en el pago del pasivo pensional de cada universidad, este valor se distribuirá en anualidades, para que dentro de cada vigencia la Nación asigne al Fondo la suma equivalente a la diferencia entre el valor del pasivo anualizado y los demás recursos de la concurrencia a cargo de la universidad debidamente actualizados. Esta suma se entregará por cuatrimestre anticipado, garantizando el pago oportuno de las mesadas y demás obligaciones pensionales”. Este procedimiento se aplicará en lo pertinente a las **Universidades Estatales del orden territorial.**

Artículo 8°. *Revisión de los porcentajes de concurrencia con las Universidades Territoriales:* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo principios de equidad, revisará los porcentajes de concurrencia que les corresponden a la Nación, departamento y universidad para aprobar los cálculos actuariales y firmar los respectivos contratos de concurrencia.

Artículo 9°. En cada vigencia fiscal el aporte por concepto de concurrencia en el pasivo pensional a cargo de la universidad, en ningún caso podrá exceder la suma correspondiente a los recursos que a la entrada en vigencia de la presente ley esta destina para pensiones, y que provienen del aporte previsto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1993 en los términos del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley se concede un término máximo de seis (6) meses para que se realice la liquidación y cierre de las cajas o fondos de las universidades oficiales de Orden Nacional.

Javier Ramiro Devia Arias.
Representante a la Cámara
Departamento de Tolima
Ponente.

SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY NO. 387 DE 2009 CAMARA 083 DE 2008 SENADO

por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de

Representantes del día 25 de noviembre de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado**, “*por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales a nivel nacional*”.

Autora: honorable Senadora *Martha Lucía Ramírez de Rincón*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del **Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado**, al honorable Representante *Javier Ramiro Devia Arias*.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 502 de 2008 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 815 de 2009. El **Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado**, fue anunciado en la sesión del día 28 de octubre de 2009, acta número 11.

En la sesión del día 4 de noviembre se empezó a discutir el proyecto de ley, la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez*, presenta una proposición sustitutiva de enmienda total al proyecto de ley la cual es negada, (12) doce honorables Representantes votaron por el No y (1) uno por el Sí (anexo votación). Igualmente la honorable Representante *María Isabel Urrutia* presentó una proposición sustitutiva la cual es negada con una votación de (14) catorce honorables Representantes por el no el honorable Representante *Javier Ramiro Devia*, quien es el ponente, presentó una proposición de aplazamiento la cual fue aprobada. El 11 de noviembre de 2009 se reabre la discusión del proyecto de ley en mención. Se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia (anexo votación nominal de 10 honorables Representantes), se propone debatir artículo por artículo y no hay quórum para la votación.

En la sesión del día 25 de noviembre de 2009 se reabre la discusión del proyecto de ley con votación de 12 honorables Representantes (anexo votación).

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado**, para primer debate, que consta de (10) diez artículos, se aprobó votar artículo por artículo. (anexo votación).

El honorable Representante *Eduardo Benítez Maldonado* presenta una proposición sustitutiva para el artículo 1º **Inciso 2º** quedando de la siguiente manera: “**Los aportes de la Nación para estos efectos se considerarán como apropiaciones independientes y se sumarán a los destinados al pago de pensiones que establece el artículo 86 de la Ley 30 de 1992**” (anexo votación de 10 honorables Representantes).

El honorable Representante *Eduardo Benítez Maldonado* presenta proposición al artículo 2º quedando de la siguiente manera:

Artículo 2º : Fondos para el pago del pasivo pensional: Las universidades objeto de la aplicación de la presente ley deberán constituir un fondo para el pago del pasivo pensional, el cual será una cuenta especial, sin personería jurídica de la respectiva universidad, cuyos recursos serán administrados por una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma independiente, mediante patrimonio autónomo. Los

recurso y los rendimientos tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo.

Parágrafo. Las universidades que ya tienen creado el fondo para el pago del pasivo pensional, este fondo seguirá funcionando cumpliendo con las exigencias de la presente ley. Esta proposición es sometida a votación y aprobada por (11) once honorables Representantes (anexo votación)

El artículo 3º es aprobado sin ninguna modificación por (10) diez honorable Representante (Anexo votación).

La honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez* y el honorable Representante *José Vicente Obando* presentan una proposición supresiva al artículo 4º que dice: Suprimase en el artículo 4º la expresión final “**Decreto Reglamentario 2337 de 1996 y posteriores normas que los modifiquen**”, este artículo es aprobado con votación nominal de (11) once honorables Representantes (anexo votación).

Los honorables Representantes *Eduardo Casabianca Prada*, *Eduardo Benítez Maldonado*, *Jorge Morales Gil*, *Pedro Jiménez Salazar* y otros, presentan una proposición sustitutiva al artículo 5º.

Quedando de la siguiente manera: Saneamiento del Pasivo Pensional de universidades Estatales del Orden Territorial a cargo de los Departamentos. El mecanismo de concurrencia, del que habla el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, será también aplicable en los casos en que el pasivo pensional generado por **las Universidades Estatales del orden territorial** se encuentren a cargo de las cajas de previsión territoriales o quienes las hayan sustituido.

Para tal efecto, se entenderá que, si la universidad territorial venía cumpliendo integralmente con las disposiciones legales aplicables antes y después de la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, no tiene a su cargo obligaciones pensionales y por tanto no está obligado a concurrir financieramente en el pago de dicho pasivo pensional. Esta proposición es aprobada por (11) once honorables Representantes (anexo votación).

El artículo 6º es aprobado sin ninguna modificación por (10) diez honorables Representantes (anexo votación).

Los honorables Representantes *Javier Ramiro Devia*, *Jorge Eduardo Casabianca* y *Jorge González Ocampo* presentan proposición Modificativa al artículo 7º quedando de la siguiente manera:

Artículo 7º. Proyecciones y Pagos. Cada año y durante el primer semestre, la Universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de las obligaciones pensionales previstas para la siguiente vigencia fiscal, con los respectivos ajustes, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de la Nación.

Para efectos del pago en cada vigencia, las universidades tendrán la obligación de girar al Fondo los recursos para pensiones el año base debidamente actualizada, una vez reciban el giro correspondiente. Las reservas pensionales existentes deberán transferirse en su totalidad al Fondo al momento de su constitución. Los demás recursos de que trata el artículo anterior se transferirán al momento de su recaudo.

Parágrafo. Una vez determinado el monto de la concurrencia en el pago del pasivo pensional de cada universidad, este valor se distribuirá en anua-

lidades, para que dentro de cada vigencia la Nación asigne al Fondo la suma equivalente a la diferencia entre el valor del pasivo anualizado y los demás recursos de la concurrencia a cargo de la universidad debidamente actualizados. Esta suma se entregará por cuatrimestre anticipado, garantizando el pago oportuno de las mesadas y demás obligaciones pensionales”.

Este procedimiento se aplicaría en lo pertinente a las Universidades Estatales del orden territorial. Esta proposición es aprobada por (10) diez honorables Representantes (anexo votación).

El honorable Representante Pedro Vicente Obando, presenta una proposición supresiva al artículo 8º quedando de la siguiente manera: **Suprimase el artículo 8º por estar incluido en el artículo 2º**. Esta proposición es aprobada por (10) diez honorables Representantes (anexo votación).

El artículo 9º es aprobado sin ninguna modificación por (10) diez honorable Representante (Anexo votación).

El honorable Representante Eduardo Benítez Maldonado, presenta una proposición de Artículo Nuevo, que dice: **Artículo Nuevo: Revisión de los porcentajes de concurrencia con las Universidades Territoriales: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo principios de equidad, revisará los porcentajes de concurrencia que les corresponden a la Nación, departamento y universidad para aprobar los cálculos actuariales y firmar los respectivos contratos de concurrencia**. Esta proposición es aprobada por (11) once honorables Representantes (anexo votación).

El honorable Representante Diego A. Naranjo Escobar, presenta una proposición al artículo 2º y es retirada.

Para el Proyecto de ley 387 de 2009 Cámara 083 de 2008 Senado, se realizó una Audiencia Pública, que se llevó a cabo el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve (23-09-2009).

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, “*por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional*”, el cual fue aprobado de la siguiente manera: “*por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones*” con votación positiva de (10) diez honorables Representantes.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias. La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2009 Senado**, “*por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones*”, consta en el Acta número 15 del (25-11-2009) veinticinco de noviembre de 2009 de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2009-2010.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., (25) veinticinco de noviembre de dos mil nueve (25-11-2009). En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara 083 de 2008 Senado, *por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales a nivel nacional*, con sus 110 (diez) artículos.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la fundación del municipio de Ramiriquí, Boyacá.

Doctor

EDGAR GOMEZ ROMAN

Presidente

Cámara de Representantes

Ref: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2009 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, mediante oficio número CCCP3.4-2705 – 09 del 5 de noviembre de 2009, de acuerdo al artículo 150 ibídem.

ANTECEDENTES

El honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 135 de 2009 Cámara, cuyo objeto es que la Nación se asocie a la celebración de los 468 años de la fundación del municipio de Ramiriquí-Boyacá.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

El proyecto de ley, objeto de la presente ponencia, busca resaltar y celebrar los cuatrocientos sesenta y ocho (468) años de fundación del municipio de Ramiriquí, hecho, que según su Autor fue acaecido el 21 de diciembre de 1541, una población del departamento de Boyacá, a través del Fondo Nacional de Regalías, quien asignará los recursos necesarios para la dotación del Hospital San Vicente de primer nivel que preste sus servicios a los habitantes del municipio de la región de Márquez, de igual manera, pretende de manera loable el autor, que se adicione al círculo metropolitano de Boyacá, a la Provincia de Márquez, siendo el municipio de Ramiriquí sociocultural.

Como fundamento legal de la finalidad expuesta por el autor, encontramos una concordancia plena con los principios fundamentales de que habla la Ley 300 de 1996, en donde se determina: De los círculos metropolitanos turísticos. **El círculo metropolitano turístico es una forma de integración de municipios que puede mejorar la prestación de servicios turísticos por cooperación o asociación.**

Igualmente, es evidente su coherencia con los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, en donde responsabiliza al Estado de promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, lo mismo que crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

La iniciativa objeto de análisis tiene fundamento en el artículo 154 de la Carta Política. Al respecto ha dicho la honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 Superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decrete gasto público “como inversiones públicas”, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas adquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público” (Sentencia C-343 de 1995; M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Con el mismo propósito se han expedido las siguientes leyes: Ley 988 de 2005, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”; Ley 977 de 2005, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”; y la Ley 950 de 2005, “por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social”.

El municipio de Ramiriquí es uno de los tantos municipios del departamento de Boyacá que lleva consigo la historia de nuestros antepasados Chibchas, lo que nos transporta en el tiempo dejando una huella en nuestra nueva cultura. El paisaje que rodea al municipio lo hace un lugar atractivo que induce a ser visitado por los turistas.

Este próspero municipio es considerado uno de los de mayor potencialidad socioeconómica del departamento, gracias a las bondades agrologicas y culturales.

Parte importante en la conformación de los pueblos es su cultura y la que les da sentido de pertenencia y se materializa a través de las costumbres y el folclor; esta región del país por su proceso de conformación y colonización ha construido una identidad de tradiciones, alrededor de lo que representa su vocación cultural y agropecuaria. Tanto sus pobladores como sus gobernantes han venido apoyando las diferentes expresiones culturales a través de eventos de música y muestras de su importante manufactura, torneos y concursos, con el ánimo de conservar y rescatar esta idiosincrasia, pero se hace necesario fortalecer a través de todas las instancias del nivel municipal, departamental y nacional

estos intentos aislados por mantener la fuerza y el carácter pujante propia de las gentes del Altiplano Cundiboyacense.

Con la participación de la Nación en esta celebración, se busca aprovechar el gran capital artístico y cultural de los moradores del municipio de Ramiriquí y en general de toda la población que hace parte de esta área de influencia. Con el ánimo de aprovechar al máximo los recursos, es preciso encontrar la forma colegiada de conjugar todos los esfuerzos para convertirlos en adelantos positivos para la sociedad. Las diferentes costumbres, tradiciones y expresiones culturales y artísticas deben ser estudiadas, inventariadas y difundidas para crear un sentido de tolerancia, convivencia, arraigo y pertenencia por esta región que sigue reclamando una compensación nacional ante su desarrollo tardío y sus múltiples problemas de orden público.

Además de conmemorar los cuatrocientos sesenta y ocho (468) años, de la creación de esta población, se pretende con este proyecto que el Fondo Nacional de Regalías, asigne recursos para la dotación del Hospital San Vicente, institución de primer nivel, que atiende las necesidades que los pobladores de esta región requieren en servicios de salud, que profundicen en lo científico y que de alguna forma potencialicen con ello la región.

El Proyecto de ley 135 de 2009 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 26 de agosto de 2009, por el honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso de la República número 832 de 2009;***

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 26 de agosto de 2009 y recibido en la misma el día 2 de septiembre de 2009, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante oficio CCCP3.4-2560-09 fui designado Ponente para Primer Debate en la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes de la iniciativa legislativa en estudio;

d) Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 1º de octubre de 2009;

e) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 6 de octubre de 2009, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003;

f) Publicación de la ponencia para primer debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 1007 de 2009;

g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 4 de noviembre de 2009.

Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 135 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la fundación del municipio de Ramiriquí, Boyacá*, conforme fue aprobado en la Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 4 de noviembre de 2009.

De los honorables Representantes, con atención,

Javier Leonardo Cubides Vargas

Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2009

En la fecha hemos recibido el presente Informe de ponencia para segundo Debate, al Proyecto de ley número 135 de 2009 Cámara, presentado por el honorable Representante *Javier Leonardo Cubides Vargas*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Jorge Alberto Garciaherreros Cabrera.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

COMISION CUARTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA - SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY 135 DE 2009 CAMARA

En Sesión del día 6 de octubre de 2009, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, del Acto Legislativo 01 de 2003, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación en Primer Debate del Proyecto de ley número 135 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Fundación del Municipio de Ramiriquí, Boyacá.*

En Sesión del día 4 de noviembre de 2009, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del Proyecto de ley número 135 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la fundación del municipio de Ramiriquí, Boyacá*.

Leída la proposición con la que termina el informe de ponencia: “Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta le la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 135 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Fundación del Municipio de Ramiriquí, Boyacá*, se coloca en discusión siendo aprobada de conformidad con el artículo 50 del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 135 de 2009 Cámara, es aprobado de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 14 julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente.

A continuación se coloca en discusión el título del Proyecto en los siguientes términos, *por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los 468 años de la Fundación del Municipio de Ramiriquí, Boyacá* siendo aprobado de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente; así mismo se coloca en discusión el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, siendo aprobado de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente. Se designa Ponente para Segundo Debate al honorable Representante *Javier Leonardo Cubides Vargas*.

Jaime Darío Espeleta Herrera,

Secretario Comisión Cuarta.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA

AL PROYECTO DE LEY 135 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia

a la Celebración de los 468 años de la Fundación del Municipio de Ramiriquí, Boyacá.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 68 años de la fundación del Municipio de Ramiriquí hecho acaecido el 21 de diciembre de 1541 y honra la memoria de su Fundador Fray Pedro Durán.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Nacional de Regalías, asignará los recursos necesarios para la dotación del Hospital San Vicente de primer nivel que preste sus servicios a los habitantes del municipio y de la Región de Márquez.

Artículo 3°. Adicionar al circuito metropolitano de Boyacá la Provincia de Márquez de la cual es capital sociocultural el municipio de Ramiriquí que le permita desarrollar programas de ecoturismo y agroturismo contemplados en el artículo 109 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2009.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley 135 de 2009 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Jorge Alberto Garciaherreros Cabrera.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 1.287 - Lunes 14 de diciembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y texto aprobado en primer debate, incluidas las modificaciones al Proyecto de ley número 387 de 2009 Cámara, 083 de 2008 Senado, por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 135 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la fundación del municipio de Ramiriquí, Boyacá.....	14